



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-002-2021-001-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** MARÍA CRISTINA MARMOLEJO UNAS  
**TUTELADO:** OCCRE

**SENTENCIA No. 0076-021**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CRISTINA MARMOLEJO UNAS actuando a través de apoderada judicial en contra de OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

**2. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CRISTINA MARMOLEJO UNAS actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que, es esposa del señor GONZALO VILLAMIL SOLIS, desde hace más de tres (3) años conviven en esta ciudad, motivo por el cual la accionada entidad le otorga la residencia temporal a su cónyuge.

Sostiene que en la fecha del 31 de diciembre de 2018, la accionada OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE, expidió al señor GONZALO VILLAMIL SOLIS en calidad de cónyuge la expedición de su segunda tarjeta de residente bajo el número No. 0032373 la cual se venció el día 2 de mayo de 2019.

Indica que el día 15 de mayo de 2019, bajo radicado 15828, solicitó la renovación de la tarjeta de residencia antes mencionada a favor de su conyugue señor GONZALO VILLAMIL SOLIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.043.620 de Villavicencio, por encontrarse esta vencida tal como se expuso en el hecho anterior, y aportando los documentos requeridos para dicha renovación.

Sustenta que hasta la fecha de presentación de la presente acción, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, no ha dado contestación a la solicitud de renovación de fecha 15 de mayo de 2019 suscrita por la accionante MARIA CRISTINA MARMOLEJO UNAS, a favor de su cónyuge violando con ello el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades en este caso OCCRE por motivos de interés particular y obtener pronta resolución en los términos señalados en el CPACA, y a tener una familia.

Manifiesta que por lo pre expuesto ha de concluir que la renuencia del ente tutelado al no resolver la solicitud de renovación de residencia del señor GONZALO

VILLAMIL SOLIS cónyuge de la señora MARIA CRISTINA MARMOLEJO UNAS constituye una fragante violación de sus derechos fundamentales.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora MARÍA CRISTINA MARMOLEJO UNAS actuando a través de apoderado judicial solicita:

- 3.1.** Que se tutelen los derechos fundamentales de petición y eventual unidad familiar.
- 3.2.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), de respuesta la petición objeto de la presente acción, consistente en la RENOVACION DE LA SEGUNDA TARJETA DE RESIDENCIA del señor GONZALO VILLAMIL SOLIS cónyuge de la señora MARIA CRISTINA MARMOLEJO UNAS, solicitud radicada desde el 15 de mayo de 2019

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 00283-021 de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el termino de traslado, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela manifestando que obra dentro del expediente las tarjetas de residencia registradas a nombre de Gonzalo Villamil Solís, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.043.220 de Villavicencio, registrada bajo los números 233382 y 0032373.

Sustenta que dentro del respectivo expediente visible a folio 96, se evidencia el escrito de solicitud común de renovación de residencia radicada el 15 de mayo de 2019, bajo el numero 15828, a favor del señor Gonzalo Villamil Solis, es de mencionar que la solicitud de renovación en comento hace referencia a la segunda tarjeta temporal, sin embargo, esa oficina supone que se trata de la tercera tarjeta temporal.

Indica que en atención a la solicitud de renovación presentada a favor del señor Villamil y basado en los parámetros establecidos por el Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos complementarios, se procedió programando la practica de prueba adicional de inspección ocular, para efectuar la visita al domicilio común de los

administrados, a fin de reunir material probatorio y así resolver la solicitud común de residencia.

Sostiene que obra en el expediente a folio 100, el informe técnico de inspección ocular- visita domicilio programado bajo la orden 040, adiada 19 de junio de 2019, de la cual se extrae que la dirección registrada y aportada por la accionante para practicar la inspección es en el barrio serranilla.

Señalan los profesionales que formalizaron la inspección ocular que *“a partir de la orden de visita de fecha 19 de junio, se realizo en reiteradas ocasiones la visita, sin lograr realizar la inspección ocular; toda vez, que siempre que se acude nunca se encuentran a ambas partes, el día 26 de junio se acudió en horas de la mañana y no se encontró el beneficiario y la señora María Cristina nos informo que el señor sale temprano a trabajar, luego regresamos el 16 de julio en la noche y no se encontró a la pareja en el lugar de residencia. En el mes de agosto se regresó nuevamente en las horas de la noche el día 8, y solamente encontramos a la señora María Cristina la cual nos informó que el señor no había llegado aún a la casa”*.

Aduce que esa entidad si atendió la solicitud común de renovación de tarjeta de residencia a favor del señor Villamil Solís, puesto que se programó la práctica de visita al domicilio de los administrados en varias ocasiones, sin lograr el cometido por cuanto en cada ocasión no fue posible verificar la convivencia real e ininterrumpida de la pareja debido a la ausencia de ambos en el momento de la visita.

Manifiesta que la visita de inspección ocular, es una prueba que no ha podido ser recaudada por cuanto, no ha sido posible hallar a la pareja Marmolejo Villamil, las veces que se ha trasladado el personal de apoyo técnico para la practica de esa prueba adicional.

Expresa que la prueba adicional de inspección ocular, ordenada para ser practicada en el domicilio común de la pareja Marmolejo Villamil, la misma fue fallida, por las razones claramente expuesta en los acápites que anteceden, constituye requisito “sine qua non” para la obtención de la renovación solicitada, de conformidad con lo anterior, no obstante en aras de concluir esa etapa se procederá reprogramando la misma una vez más, según el cronograma establecido para ello, esperando que esta vez se logre el cometido, a fin de resolver la solicitud, de no ser posible, se procederá a resolver la solicitud de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2006, con las pruebas obrantes en el expediente.

Finalmente, considera que las pretensiones de la presente acción no están llamadas a prosperar, pues esa entidad no ha desconocido los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición y unidad familiar de la señora MARÍA CRISTINA MARMOLEJO UNAS, al no haber resuelto su solicitud de residencia en favor de su cónyuge, Gonzalo Villamil Solís.

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).*

#### **6.4.2. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**

La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación.

#### **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora MARÍA CRISTINA MARMOLEJO UNAS, actualmente cursa ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- Occre- una solicitud para obtener la tercera tarjeta de residencia para su cónyuge GONZALO VILLAMIL SOLIS.

Indica que la Oficina de Control de Circulación y Residencia no ha resuelto su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al de petición.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción<sup>1</sup>.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino

---

<sup>2</sup> Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción constitucional, manifestando que se evidencia el escrito de solicitud común de renovación de residencia radicada el 15 de mayo de 2019, bajo el número 15828, a favor del señor Gonzalo Villamil Solís, es de mencionar que la solicitud de renovación en comento hace referencia a la segunda tarjeta temporal, sin embargo, esa oficina supone que se trata de la tercera tarjeta temporal.

Indicó que los profesionales que formalizaron la inspección ocular manifestaron que *“a partir de la orden de visita de fecha 19 de junio, se realizó en reiteradas ocasiones la visita, sin lograr realizar la inspección ocular; toda vez, que siempre que se acude nunca se encuentran a ambas partes, el día 26 de junio se acudió en horas de la mañana y no se encontró el beneficiario y la señora María Cristina nos informó que el señor sale temprano a trabajar, luego regresamos el 16 de julio en la noche y no se encontró a la pareja en el lugar de residencia. En el mes de agosto se regresó nuevamente en las horas de la noche el día 8, y solamente encontramos a la señora María Cristina la cual nos informó que el señor no había llegado aún a la casa”*.

Finalmente expresó que esa entidad si atendió la solicitud común de renovación de tarjeta de residencia a favor del señor Villamil Solís, puesto que se programó la práctica de visita al domicilio de los administrados en varias ocasiones, sin lograr el cometido por cuanto en cada ocasión no fue posible verificar la convivencia real e ininterrumpida de la pareja debido a la ausencia de ambos en el momento de la visita, por lo que se fijara una nueva fecha.

Así las cosas, podría no hablarse en el caso concreto de una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que, se entiende resuelta su petición y queda en

cabeza del accionante tener la disponibilidad para la llevar a buen término la inspección ocular que es requisito para la obtención de tarjetas de residencia por convivencia, pues como se evidencia la accionada OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, ha intentado realizar la misma en diferentes oportunidades.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En ese sentido, no podría hablarse en este momento de vulneración al derecho fundamental alguno; razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.*

*En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

*en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

*La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.*

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado. Sin embargo, este despacho exhortará a la accionada para que realice la diligencia de inspección ocular, en un término máximo de un mes, para que así quede resuelta de fondo su petición.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la accionada para que realice la diligencia de inspección ocular, en un término máximo de un mes, para que así quede resuelta de fondo la petición de la señora MARÍA CRISTINA MARMOLEJO UNAS.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La presente decisión es susceptible de impugnación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**